



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ADOPCIÓN
De:	DOMINICK POVEDA TÉLLEZ
Adoptantes:	DIEGO VARGAS CORTÉS y CAROLINA ANAYA PLATA
Radicación:	2023-01096
Providencia:	Fallo N° 34
Asunto:	Profiere decisión final
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

**I. ASUNTO A TRATAR**

Pasa el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adopción del niño DOMINICK POVEDA TÉLLEZ, identificado con NUIP 1.206.226.860 e Indicativo Serial N°. 60602880, elevada por los señores DIEGO VARGAS CORTÉS y CAROLINA ANAYA PLATA.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN**

Los señores DIEGO VARGAS CORTÉS y CAROLINA ANAYA PLATA, por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, formularon demanda de adopción del niño DOMINICK POVEDA TÉLLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Fundamentan su pretensión en que cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para adoptar, aunado a que el niño DOMINICK POVEDA TÉLLEZ se encuentra en situación de adoptabilidad, circunstancia confirmada mediante la resolución No. 129 de 26 de mayo de 2022, emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF, la cual fue homologada mediante sentencia de 9 de diciembre de esa anualidad que profirió el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por lo cual pretenden ofrecerle un hogar al niño, para que pueda continuar con su desarrollo físico y emocional, al lado de un padre y de una madre que lo desean consigo.

El presente asunto fue asignado por reparto a este despacho; el mismo fue admitido mediante auto de 12 de diciembre de 2023, decisión que se notificó a la Agente del Ministerio Público, quien solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda, y a la Defensora de Familia, servidora que se allanó a las solicitudes contenidas en el libelo.

**III. CONSIDERACIONES**

El Código de la Infancia y la Adolescencia describe en sus artículos 124 a 128 el procedimiento de adopción; por su parte, el artículo 68 ibídem señala los requisitos exigidos para adoptar.

Con base en dicha normativa, se tiene que la adopción establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, configurándose así el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y los parientes consanguíneos de éstos.

Dado que la documentación presentada con el escrito introductorio se ajusta a las previsiones del Código de Infancia y la Adolescencia, aunado a que fue incorporada oportunamente a la actuación, presta mérito probatorio suficiente para demostrar la existencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de adopción; se encuentra acreditado que los adoptantes son personas capaces, mayores

de 25 años, cuya diferencia de edad con el adoptivo es superior a 15 años, toda vez que los señores DIEGO VARGAS CORTÉS y CAROLINA ANAYA PLATA cuentan con 44 y 49 años, pues nacieron el 15 de febrero de 1979 y el 28 de noviembre de 1974, respectivamente, y el adoptivo nació el 24 de febrero de 2021, cumpliendo lo exigido en el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Adicionalmente, se acredita la idoneidad física, mental, moral y social suficientes para suministrar una familia adecuada y estable al niño, junto con la constancia sobre la integración personal con los adoptantes, conforme puede verse en la certificación que, el 16 de noviembre de 2023, emitió LA FUNDACIÓN CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO.

Aparte de lo anterior, se tiene que los señores DIEGO VARGAS CORTÉS y CAROLINA ANAYA PLATA, se encuentran casados desde el 10 de noviembre de 2007, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, se constata que el Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR–ICBF, declaró en adoptabilidad al niño DOMINICK POVEDA TÉLLEZ, mediante Resolución No. 129 de 26 de mayo de 2022, la cual fue homologada mediante sentencia de 9 de diciembre de ese año, por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, al tiempo que reposa el certificado de antecedentes judiciales de los adoptantes, entre otros documentos que satisfacen las exigencias del artículo 124 del cuerpo normativo antes citado.

Por ende, hay lugar a proferir sentencia acogiendo las pretensiones del libelo, advirtiendo sobre los efectos de la declaratoria de adopción que se derivan de lo previsto en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. A su vez, se ordenará oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de lo aquí decidido y se autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia al adoptante.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN** del niño DOMINICK POVEDA TÉLLEZ identificado con NUIP 1.206.226.860 e Indicativo Serial N°. 60602880, nacido el 24 de febrero de 2021, a los adoptantes DIEGO VARGAS CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.183, y CAROLINA ANAYA PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.723.288.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del apellido del padre y de la madre adoptantes en el nombre del hijo adoptivo DOMINICK POVEDA TÉLLEZ, quien a partir de la sentencia se llamará DOMINICK VARGAS ANAYA.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptantes y adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones propios de los padres e hijos. Se establece parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y los parientes consanguíneos de éstos.

**CUARTO:** En consecuencia, el adoptivo deja de pertenecer a su familia consanguínea, extinguiéndose todo efecto legal por el parentesco de consanguinidad, salvo la reserva del impedimento matrimonial previsto en el ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente registro civil

de nacimiento del adoptivo. **OFICIAR** a la Notaria o Registraduría correspondiente, para que cumpla esta orden.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente providencia surte efectos a partir del 24 de noviembre de 2023, fecha en la cual se presentó la demanda.

**SÉPTIMO:** Como mínimo **NOTIFÍQUESE**, personalmente, a uno de los adoptantes, en la forma que lo prevé el numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**OCTAVO: GUARDAR** la reserva de las presentes diligencias por el término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(art. 295 del C.G.P.)*  
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 10**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**

Proyectó: Rafael Pérez

**Firmado Por:**  
**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43fd4a9231f9c922e68fd3b9fdaeb94137b91813764c501aba32c679d718eb4**

Documento generado en 13/02/2024 04:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**